



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 31 MAY 2007.

RESOLUCION N° 15646

VISTO las presentes actuaciones que tramitan por Expte. N° 1612/05 caratulado "REPSOL YPF S.A. S/ DEBER DE INFORMAR ART. 10 Cap. XXI de las Normas (N.T. 2001)" y lo dictaminado por la Subgerencia Legal y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 15.356 del 16 de marzo 2006 se instruyó sumario a REPSOL YPF S.A. y a su representante legal Sr. José María RANERO DIAZ, por posible infracción al art. 10 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001).

Que notificados debidamente, REPSOL YPF S.A. y su representante legal de la Resolución N° 15.356, presentaron los descargos en tiempo hábil y forma conjunta, por apoderado legal, según poder otorgado por el Sr. José María RANERO DIAZ en su calidad de representante legal de REPSOL YPF S.A.; asimismo constituyeron domicilio y acompañaron la prueba documental obrante a fs. 381/487.

Que con fecha 2 de mayo de 2006, se llevó a cabo la audiencia preliminar establecida en el art. 8° del Capítulo XXIX de las Normas (N.T. 2.001) que reglamenta el procedimiento sumarial, presentándose el Dr. Mariano BOURDIEU en representación de los sumariados de acuerdo al poder agregado a las actuaciones.

Que en cuanto al recurso de reconsideración planteado contra la resolución del Directorio del 21 de febrero de 2006, que dispuso intimar a la sociedad para que en DIEZ (10) días presente la información exigida en el art. 10 del Cap. XXI de las NORMAS (N.T. 2001), cabe recordar lo previsto por el art. 80 del Decreto N° 1759/72 sobre los recursos administrativos. *"Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto*



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

vinculante para la Administración, no son recurribles." También el art. 84 del mismo, citado por el Dr. BOURDIEU en el recurso, señala que los recursos de reconsideración podrán interponerse contra todo acto administrativo definitivo, y en el caso citado, ni la intimación ni la posterior instrucción de un sumario tienen esa categoría por lo que el conductor del sumario decide postergar la resolución del recurso para el final del sumario donde se estará si, ante un acto definitivo. Sobre el mismo tema refiere el art. 14 de la Ley N° 17.811 (Texto s/Anexo Dto. N° 677/01) "*Las decisiones que dicte la COMISION NACIONAL DE VALORES instruyendo sumario y durante su substanciación serán irrecurribles, pero podrán ser cuestionadas al interponerse el recurso respectivo si se apelara la resolución definitiva.*"

Que la documentación reclamada debió ser presentada al 1 de marzo de 2005 por lo que al momento de la instrucción del sumario su cumplimiento no estaba sujeto a ninguna interrupción de plazo por encontrarse el mismo vencido.

Que con anterioridad a la instrucción del presente sumario, la empresa fue intimada reiteradamente por esta Comisión por Nota CNV N° 4894/ 25-11-05 (fs. 1); Nota CNV N° 5342/ 20-12-05 (fs.3); Nota CNV N° 608/ 21-02-06 (fs. 229) para que realizara la presentación exigida y vencida.

Que los datos aportados por la empresa, a partir de la realización del sumario, al momento continúan siendo incompletos, de acuerdo a lo informado por la entonces Gerencia de Fiscalización y Control a fs. 570/584.

Que la empresa REPSOL YPF S.A. no posee ninguna excepción registrada en la COMISION NACIONAL DE VALORES que la exima del cumplimiento de lo exigido por el art. 10 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001).

Que la alusión al Cap. VII, art. 1° de las Normas, realizada en sus descargos, carece de fundamentación ya que el mismo en el inc. a 1) dispone que las empresas extranjeras deberán cumplir "*iguales condiciones y requisitos que los aplicables a las emisoras argentinas*" y, no habiéndose registrado la concesión a dicha empresa de régimen especial alguno, tal como autoriza el inc. b) del mismo artículo, ella queda sujeta a lo dispuesto en el inc. c 3) que en su parte pertinente ordena ... "*en todos los casos, las emisoras y demás personas alcanzadas por sus disposiciones deberán cumplir con los*



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

deberes y restricciones impuestos en el Cap. XXI "Transparencia en el Ambito de la Oferta Pública."

Que resulta un agravante el hecho que la presentación de la información ordenada por el art. 10 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001), aún se encuentra incompleta, no obstante los diversos plazos otorgados para ello.

Que sin perjuicio de ello, debe ser considerado como atenuante el hecho que los sumariados no registran por parte de este Organismo sanciones por infracciones previas.

Que en consecuencia corresponde imponer la sanción de apercibimiento prevista por el art. 10, inc. a), de la Ley N° 17.811, (texto según Dto. N° 677/01).

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 10 y 12 de la Ley N° 17.811 (texto según Dto. N° 677/01).

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplicar a REPSOL YPF S.A. y a su representante legal, señor José María RANERO DIAZ, la sanción de APERCIBIMIENTO prevista en el artículo 10 inciso a) de la Ley N° 17.811, (texto según Dto. N° 677/01) por infracción a lo establecido en el artículo 10 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001).

ARTICULO 2°.- Notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución al apoderado de los sumariados.

ARTICULO 3°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES a los efectos de su publicación en el Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.cnv.gov.ar y, oportunamente archívese.


Dr. HECTOR O. HELMAN
DIRECTOR


ALEJANDRO VANOLI
VICEPRESIDENTE


EDUARDO HECKER
PRESIDENTE